

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.**

**AUTO N° № - 0 0 0 2 8 5      DE 2014**

**POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION A LAS SEÑORAS NORIS  
EUSSE JIMENEZ Y MARIA PATRICIA EUSSE JIMENEZ POR TAPONAMIENTO  
DE LAS ESCORRENTIAS NATURALES EN JURISDICCION DEL MUNICIPIO  
DE GALAPA- ATLANTICO**

La Gerente de Gestión Ambiental (C) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, con base en lo señalado en el acuerdo N° 0006 del 19 de abril de 2013, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades Constitucionales y legales conferidas mediante Resolución N° 00205 de 26 de abril 2013 y, teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 99 de 1993, Ley 633 del 2000, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1541 de 1978, la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes y

**CONSIDERANDO**

Que mediante radicado No. 009119 del 18 de octubre de 2013, el Consorcio AUTOPISTA EL SOL S.A. informa a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, sobre la emergencia presentada en la vía la cordialidad por taponamiento de obras de drenajes por partes de particulares.

Que a través de radicado No. 009356 del 24 de octubre de 2013, el Consorcio AUTOPISTA DEL SOL S.A., solicita a la Corporación visita técnica para que verifiquen el taponamiento presentado en la margen izquierda de la vía la cordialidad Cartagena-Barranquilla a la altura del K114+ 200.

Que funcionarios de esta Corporación con el objeto de realizar control y seguimiento ambiental a los proyectos y actividades que se desarrollan dentro del área de jurisdicción de esta entidad, practicaron visita de inspección técnica de la cual se desprende el concepto técnico No. 0000093 del 14 febrero de 2014, en el cual se consignaron entre otras, las siguientes observaciones:

- ❖ Al realizar la visita, funcionarios de esta corporación encontraron un empoza miento de aguas sobre la margen izquierda en la vía la cordialidad. Las personas que atendieron la visita Ingeniero residente de la obra Manuel Anaya y el técnico ambiental Albeiro Corbacho, manifiesta que dicho empoza miento se presenta a causa de un taponamiento de las escorrentías naturales, a mano de una nivelación realizada en el terreno ubicado en las coordenadas No.10°56'02" y W 074°51'38", de propiedad de las señoras NORIS EUSSE JIMENEZ y MARIA PATRICIA EUSSE JIMENEZ.
- ❖ En la actualidad se encuentran vestigios que se realizó nivelación del terreno.
- ❖ Las personas que atendieron la visita, el ingeniero Manuel Anaya y el técnico Albeiro Corbacho, manifiesta que la estructura del pavimento de la vía la cordialidad, se está viendo afectada de manera negativa, como consecuencia de este taponamiento, y ha traído saturación en la vía.

De acuerdo a lo antes expuesto y lo observado en la visita técnica se pudo concluir:

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.**

**AUTO N° № - 0 0 0 2 8 5 DE 2014**

**POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION A LAS SEÑORAS NORIS EUSSE JIMENEZ Y MARIA PATRICIA EUSSE JIMENEZ POR TAPONAMIENTO DE LAS ESCORRENTIAS NATURALES EN JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE GALAPA- ATLANTICO**

- La nivelación del terreno realizada en los predios de las señoras NORIS EUSSE JIMENEZ y MARIA PATRICIA EUSSE JIMENEZ, ha generado el empozoamiento de las aguas lluvias del predio vecino y por ende la margen izquierda la vía la cordialidad (Cartagena-Barranquilla). A la altura del kilometro 114+200, debido a que las aguas no tienen salida.
- La empresa AUTOPISTA DEL SOL RUTA CARIBE, posee una licencia ambiental otorgada por la Autoridad Nacional de Licencia Ambientales ANLA, para la construcción de la doble calzada de la vía la cordialidad, debido a que se trata de una intervención de la red vial nacional como lo estipulo el Decreto 2820 de 2010.

**COMPETENCIA DE LA CORPORACION**

Que la Ley 1333 del 21 de Julio 2009, publicada en el diario oficial No.47.417 del mismo día estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogado entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señalo que el estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con la competencia establecida por la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.*

Que de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, *“En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. (...)”.*

Que así las cosas, en el presente caso, dado que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la competente para otorgar licencias ambientales, establecer Planes de Manejo Ambiental y demás permisos, ésta Corporación es competente para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, bajo la égida de la Ley 1333 de 2009.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.**

**AUTO N° No - 000285 DE 2014**

**POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION A LAS SEÑORAS NORIS  
EUSSE JIMENEZ Y MARIA PATRICIA EUSSE JIMENEZ POR TAPONAMIENTO  
DE LAS ESCORRENTIAS NATURALES EN JURISDICCION DEL MUNICIPIO  
DE GALAPA- ATLANTICO**

**FUNDAMENTOS LEGALES**

Que el art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, *"El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados..."*.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, *"Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados"*.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo 5º de la misma Ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, en este caso se cuenta con la información suficiente recogida por la Corporación, con base en la cual se establece claramente que hay mérito para iniciar la investigación, por lo que no será necesaria dicha indagación, y se procederá a ordenar la apertura de investigación ambiental en contra de las señoras NORIS EUSSE JIMENEZ Y MARIA PATRICIA EUSSE JIMENEZ

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurada algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

u

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.**

**AUTO N° N° - 0 0 0 2 8 5 DE 2014**

**POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION A LAS SEÑORAS NORIS  
EUSSE JIMENEZ Y MARIA PATRICIA EUSSE JIMENEZ POR TAPONAMIENTO  
DE LAS ESCORRENTIAS NATURALES EN JURISDICCION DEL MUNICIPIO  
DE GALAPA- ATLANTICO**

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señalando expresamente las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizando las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

**CONSIDERACIONES FINALES**

Que de conformidad con la Sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el parágrafo del artículo 1º y el parágrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en el presente caso es claro, que existe una conducta presuntamente violatoria de la normatividad de protección ambiental por lo que se justifica ordenar la apertura de una investigación ambiental, con el fin de establecer si efectivamente estamos ante la presencia de una infracción ambiental, en los términos del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, y formular pliego de cargos, en los términos del artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

En merito de lo anterior, se

**DISPONE**

**PRIMERO:** Ordenar la apertura de una investigación sancionatoria en contra las señoras NORIS EUSSE JIMENEZ Y MARIA PATRICIA EUSSE JIMENEZ, residenciadas en la carrera 53 No. 85-107 y calle 69 No. 68-37 Barranquilla - Atlántico. A fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental.

**SEGUNDO:** Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011.

**PARAGRAFO:** En el evento de no lograrse la notificación personal al encartado, se fijará un aviso por el término de cinco (5) días en lugar visible de esta Corporación (art.69 de la Ley 1437 de 2011).

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO N° N<sup>o</sup> - 0 0 0 2 8 5 DE 2014

**POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION A LAS SEÑORAS NORIS EUSSE JIMENEZ Y MARIA PATRICIA EUSSE JIMENEZ POR TAPONAMIENTO DE LAS ESCORRENTIAS NATURALES EN JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE GALAPA- ATLANTICO**

**TERCERO:** Practicar las pruebas necesarias y conducentes para el esclarecimiento de los hechos presuntamente constitutivos de infracción a las normas sobre protección ambiental.

**PARAGRAFO PRIMERO:** La totalidad de los costos que demande la práctica de prueba serán a cargo del presunto infractor.

**PARAGRAFO SEGUNDO:** Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa, el Concepto Técnico No.0000093 del 14 de Febrero de 2014.

**QUINTO:** Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley.

**SEXTO:** Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para asuntos ambientales y agrarios competente, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 57 de la ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando No.005 del 14 de marzo de 2013.

**SEPTIMO:** Contra el presente acto administrativo, **no procede recurso alguno** (art.75 ley 1437 de 2011)

Dado en Barranquilla a los

11 JUN. 2014

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**JULIETTE SLEMAN CHAMS**  
**GERENTE DE GESTION AMBIENTAL ( C )**